

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDA INICIAL: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

DEMANDA ACUMULADA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO Y MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00

AUTO No. 3165

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de Dos Mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto la apoderada judicial del BANCO BBVA S.A. allega escrito informando que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se persigue bajo la acción acumulada EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se encuentra un error por cuanto aparece registrada una venta que no pertenece a ese folio de matrícula e informa que adelantan los trámites pertinentes para realizar la respectiva corrección y teniendo en cuenta que como quiera que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de un actuar de la parte interesada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá al BANCO BBVA SA para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se persigue bajo la acción acumulada, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

OM

RESUELVE:

ÚNICO. REQUIÉRASE al BANCO BBVA SA para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se persigue bajo la acción acumulada, So pena de decretar el desistimiento tácito al proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 129
De Fecha: 26 de julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez a fin de reprogramar la inspección judicial programada para el día 23 de junio de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ

DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

LITISCONSORTE: MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO N° 3163
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede el despacho procederá a reprogramar dicha diligencia.

Por otra parte, la parte actora allega escritura pública donde se evidencia que continúa error en los linderos del bien inmueble objeto a usucapir, documento que será agregado para que obre y conste en el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

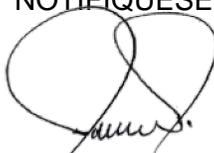
PRIMERO: NÓMBRASE como perito a la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA identificada con la C.C. N° 32.633.457, residente en esta ciudad, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la carrera 1C # 54-40 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-415254 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **25 de agosto del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA al correo electrónico balbet2009@hotmail.com.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste la escritura pública No. 5908 de la Notaria Tercera del círculo de Santiago de Cali allegada por el extremo activo.

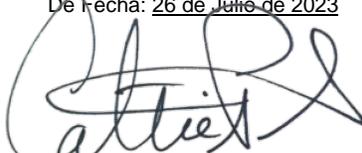
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 129
De Fecha: 26 de Julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la demandada ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
(Cesionario)
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS

AUTO No.3129

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No4225 del 18 de octubre de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a la demandada, ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso, a la demandada, ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°129

De Fecha: 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante donde solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00072-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUAN DAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCA LUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA

DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATA Y MARÍA TERESA URBANO

AUTO No. 3164

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que en el presente asunto se dictó Sentencia que le puso fin al proceso, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 129

De Fecha: 26 de Julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la representante legal de la demandada allegó escrito. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: PROTEKTO CRA SAS
DEMANDADO: TRANSPORTES MORTIGONZA SAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00202-00

AUTO N° 3070
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que la representante legal de la demandada TRANSPORTES MORTIGONZA SAS allegó escrito solicitando control de legalidad, sin embargo, debe memorarse que en virtud del tipo de proceso, debe constituir apoderado judicial para intervenir en el mismo, por lo tanto, se agregará sin consideración alguna el escrito presentado.

Por otra parte, como quiera que la audiencia programada para el día 30 de junio de 2023 no se pudo llevar a cabo, se procede a reprogramar la misma, en los términos del Auto No. 2093 del 18 de mayo de 2023. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito presentado por el extremo pasivo en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día 11 de agosto del año 2023 a las 9 A.M., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 2093 del 18 de mayo de 2023.

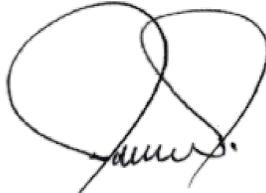
TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/18848419> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

QUINTO: OFICIAR por tercera vez al MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de que remita de manera inmediata copia íntegra de las pólizas 300026370 y 300026371 suscrita por la sociedad TRANSPORTES MORTIGONZA SAS identificada con Nit Nro. 805010556-6, so pena de aplicar las sanciones legales a que hubiere lugar.

SEXTO: ORDENAR por secretaría remitir copia de la presente providencia a la demandada TRANSPORTES MORTIGONZA SAS al correo electrónico financiero@grupotmg.co

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 129
De Fecha: 26 de Julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 25 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1963 del 09 de mayo de 2023. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00408-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADOS: OSCAR ADRIAN GAVIRIA GAVIRIA

AUTO No. 3161

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1963 del 09 de mayo de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento al demandado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

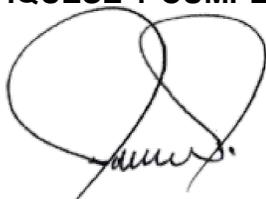
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

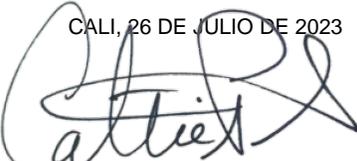
CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 129 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 26 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento los señores CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO y JORGE HUMBERTO UMAÑA, no comparecieron a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00762-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC
DEMANDADOS: CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO y
JORGE HUMBERTO UMAÑA

AUTO No.3128

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No4225 del 18 de octubre de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a los demandados, CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO y JORGE HUMBERTO UMAÑA en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso, a los demandados CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO y JORGE HUMBERTO UMAÑA, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

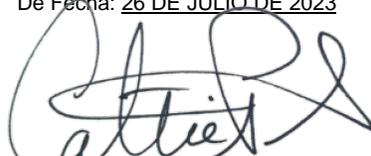


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°129

De Fecha: 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias de notificación intentada a la parte demandada, con resultado negativo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00882-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES SIGLA: COASMEDAS
DEMANDADO: JOSE RONALD OCHOA BLANDON

AUTO No. 3127

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva, conforme lo establece, el artículo 291 del Estatuto Procesal, con resultado “dirección incompleta”.

En tal sentido, atendiendo que la parte actora, pone en conocimiento dirección electrónica, a la que surtirá el trámite de notificación de la demandada, se procederá a autorizar la dirección; el correo electrónico jronald.ob@gmail.com, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse en debida forma y conforme los presupuestos normados en el artículo 291 y ss. del C.G.P o La Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos, para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte pasiva, conforme lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva demanda el correo electrónico jronald.ob@gmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

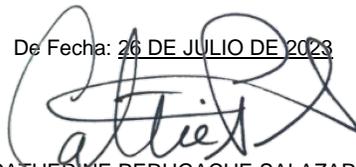


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°129

De Fecha: 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00903-00
DEMANDANTE: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA

AUTO N°3123

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora mediante memorial indica que para dar cumplimiento a lo señalado por esta instancia judicial mediante providencia de fecha 13 de julio de la anualidad, informa que el correo electrónico del demandado lo obtuvo del Acta de conciliación No. 1862895-2022, y que además corresponde plenamente a la persona a notificar; así mismo que remitió al señor Echandía Daza, traslado de la demanda, anexando para ello copia de la comunicación que le fue remitida, no obstante, advierte la instancia que dichas diligencias no cumplen con los presupuestos que se señalan en el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que: **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.**

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Subrayado del despacho.

En el caso en particular, se observa que si bien es cierto el apoderado actor informa de donde obtuvo el correo electrónico, que además corresponde al demandado y allega las evidencias correspondientes, es necesario que también anexe a las diligencias de notificación, la constancia de la empresa del correo electrónico que utilizo para remitir la notificación al demandado, en el que se acredite el Acuse de recibido, con el fin de establecer si el demandado tuvo acceso al mensaje y de esta forma garantizarle la correcta notificación y con ello el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, tal como lo establece la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener notificado al demandado en mención, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de la misma, acreditando el cumplimiento de las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tenga del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener notificado al demandado GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 129

De Fecha: 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial que hace la apoderada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00057-00 DEMANDANTE:
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ

AUTO No. 3125

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

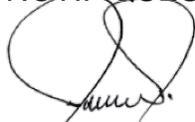
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de dependencia judicial presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a los presupuestos que establece el Art. 27 Decreto 196 de 1.971 y Art. 123 del Código General del Proceso, se tendrá como dependiente judicial a la estudiante de derecho KATHERINE TRIANA DIAZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 29360930, en la forma y términos del memorial de dependencia allegado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. TENGASE como dependiente judicial al estudiante de derecho KATHERINE TRIANA DIAZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 29360930, en la forma y términos del memorial de dependencia allegado, conforme lo dispuesto en el Art. 27 Decreto 196 de 1.971 y Art. 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

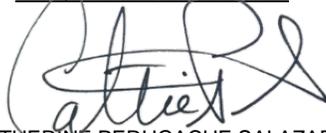


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En ESTADO No. 129

CALI, 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el Estatuto Procesal, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00057-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1

DEMANDADO: OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ C.C. 38986680

AUTO No.3124

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 27 de enero de 2023, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ, donde solicito se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto N°383 del 01 de febrero de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 38.986.680, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

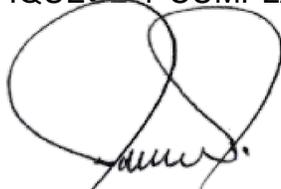
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

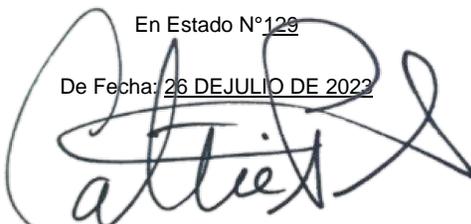
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS. (\$3.715.0000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°129
De Fecha: 26 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00085-00
DEMANDANTE: REENCAUCHES S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BASTIDAS

AUTO No. 3130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada Paola Andrea Bastidas, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°129

De Fecha: 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias de notificación intentada al demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00161-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT 900223556-5

DEMANDADO: CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES CC.
N°10.553.120

AUTO N°3122

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés 2023

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora, allega diligencias de citación para la notificación del demandado, no obstante se advierte, que dichas diligencias no cumplen con los presupuestos que establece el Estatuto Procesal; toda vez que no adosa la constancia expedida por la empresa postal utilizado para tal fin, en el que se pueda establecer con certeza, la fecha de entrega efectiva de la citación al señor Cornelio Herrison Cornejo Quiñones en las dirección informada.

En tal sentido, es necesario que la parte actora allegue, constancia expedida por la empresa de servicio postal, donde conste, que las diligencias de citación para la notificación, remitida al demandado fue entregada en la dirección informada para tal fin.

Por lo anterior el despacho requerirá a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma, las diligencias de notificación a los demandados siguiendo los presupuestos que establece el Estatuto Procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

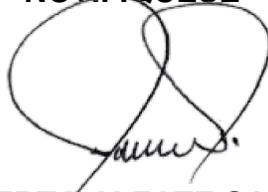
RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte activa que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

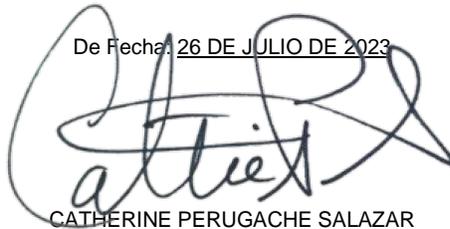


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

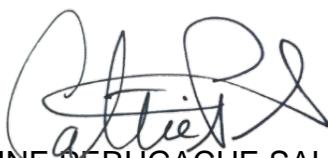
En Estado N°129

De Fecha 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

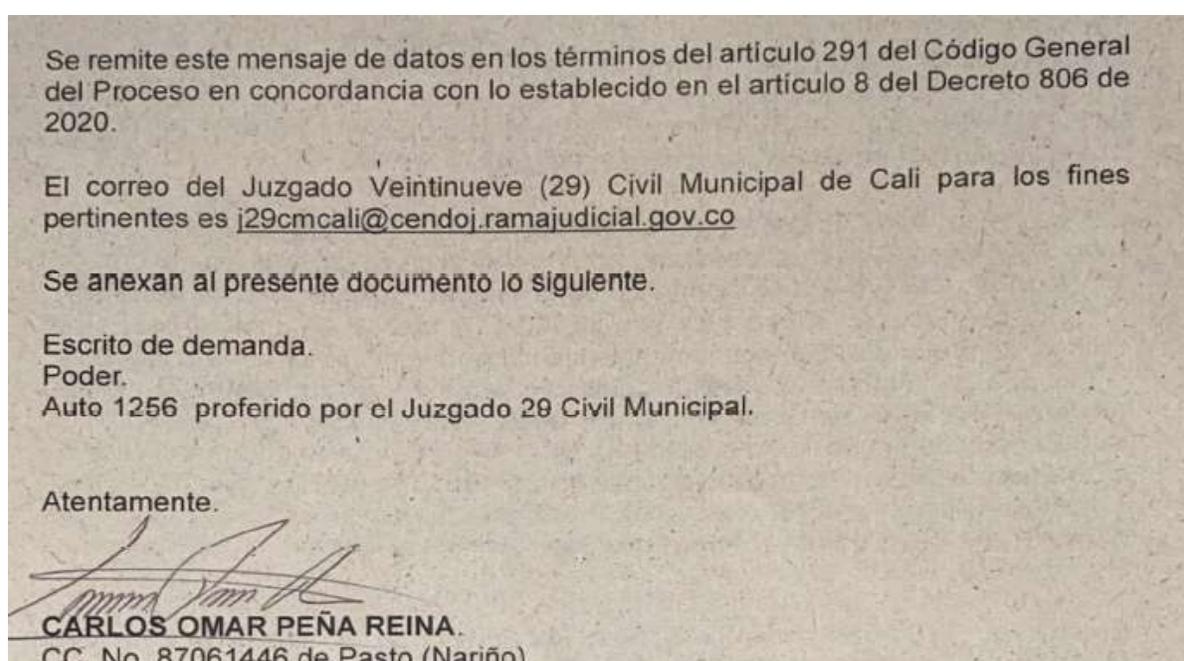


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS OMAR PEÑA REINA Y MARIO ALFONSO PARRA CAICEDO
DEMANDADA: ADRIANO VARON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00179-00

AUTO N° 3165
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado al demandado ADRIANO VARON, no obstante, en el escrito dirigidos al extremo pasivo manifiesta contener los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa a continuación:



Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación de la parte, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización, de ahí que manifestar que dichas normas son concordantes no es normativamente correcto.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del

envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término de 5 días a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el artículo 291 ibídem anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 291 o 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes, y además debe tener presente el togado que la ley 2213 no modificó en absoluto los presupuestos emanados del Código General Del Proceso para efectos de notificaciones personales, sino que como se ha mencionado delantadamente, lo que hizo fue establecer una alternativa de notificación.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

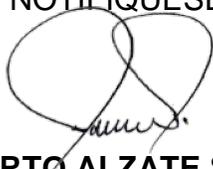
RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias

necesarias para lograr la notificación del extremo pasivo. So pena de dar por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 129

De Fecha: 26 de Julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que Transunion y Datacredito allegaron respuestas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNG-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA C.C. 1.114.827.675

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00298-00

AUTO N° 1581
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes las respuesta de Transunion y Datacredito.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el documento mencionado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230029800”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Requerir al auxiliar de la justicia el señor JOAQUIN EMILIO TORO el día 16 de febrero de 2023 a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia del 09 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 129
De Fecha: 26 de Julio de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00310-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT
900.977.629-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ CC N°1107090249

AUTO No.3126

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de abril de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1107090249, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante providencia N°.1734 del 03 de mayo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1107090249, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

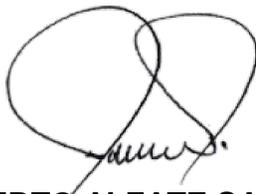
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS. (\$1.030.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 129

De Fecha 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte actora solicita aclarar el auto a través del cual esta instancia libro mandamiento de pago.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00510-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: NIDRA SAS NIT. 900.742.537-1 y NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA CC N° 31.970.189

AUTO No. 3093

JUZGADO VEINTINEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., se procederá aclarar conforme a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte actora el auto No. 2619 de fecha 28 de Junio del 2023, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de NIDRA SAS NIT. 900.742.537-1 y NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA CC N° 31.970.189 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4. Conforme a lo anterior y como quiera que le asiste razón a la togada, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., procederá a aclarar dicha providencia en tal sentido; en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

UNICO. ACLARASE los literales a,b,c y d del auto No. 2619 de fecha 28 de Junio del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4, contra NIDRA SAS NIT. 900.742.537-1 su representante legalmente y/o quien haga sus veces y NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA CC N° 31.970.189, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días propongá excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

***Respecto del PAGARE SIN NUMERO por valor de \$60.000.043.**

a). *Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$51.192.359) correspondientes al capital.*

b). *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.918.945) por concepto de gastos por IVA COMISION FNG EXIGIBLE.*

c). Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.888.739) por intereses moratorios causados y contabilizados desde el día 19/12/2022 hasta el día 18-05-2023. liquidados a la tasa del 45.25%, anual para la obligación 2700151411.

d). Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Respecto del PAGARE SIN NUMERO por valor de \$10.604.339.

e). Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.342.400) m/cte correspondientes al capital.

f). Por la suma de TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.000) por cuota de manejo.

g). Por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.250) por concepto de seguro de vida deudor.

h). Por la suma de DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$200.999), por intereses corrientes liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 al 16 de enero de 2023 a una tasa del 25,76% para la obligación 541203896984147-8

i). Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$27.690) por intereses moratorios causados y contabilizados, desde el día 01-02-2023 hasta el día 17-04-2023, liquidados a la tasa del 46.94%, anual para la obligación 541203896984147-8

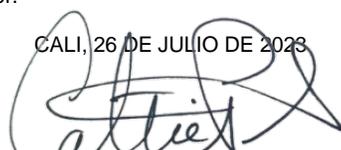
j). Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación..."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2619 de fecha 28 de Junio del 2023, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 129 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 26 DE JULIO DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de 25 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00526-00

DEMANDANTE: EXPRESION VIVA LTDA C.C. 805.003.766-7

DEMANDADA: SANDRA ELIZABETH LONDOÑO TERAN C.C. 66.770.974

AUTO N°. 3162

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por EXPRESION VIVA LTDA C.C. 805.003.766-7 contra SANDRA ELIZABETH LONDOÑO TERAN C.C. 66.770.974 .

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

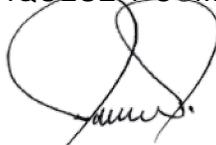
TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en representación del extremo activo a la profesional del derecho ADRIANA FINLAY PRADA portador de la T.P. No. 104407 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de julio de 2023
Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00562-00

DEMANDANTE: HECTOR AMPUDIA LEITON CC N° 16.252.419

DEMANDADO: HAROLD NARVAEZ ALMENDRA CC N° 16.684.501

AUTO No. 3095

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de HECTOR AMPUDIA LEITON CC N° 16.252.419, contra HAROLD NARVAEZ ALMENDRA CC N° 16.684.501, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$54.800.000) por concepto de capital representado en el pagaré S/N.
- b) Por los intereses de corrientes liquidados sobre el capital anterior, a la tasa 1.53% mensual, causados y no pagados a partir del día 23 de Marzo de 2022 hasta el 23 de Julio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-759972 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble de propiedad del demandado HAROLD NARVAEZ ALMENDRA CC N° 16.684.501 ubicado en la carrera 28 # 29-18 apartamento 101 Edificio Multifamiliar Narvárez de la ciudad de Cali; en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

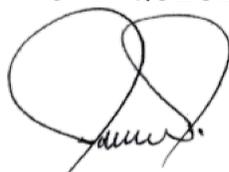
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

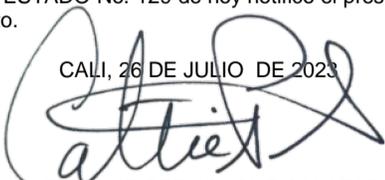
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230056200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 129 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 26 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IFV831, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00585-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

GARANTE: JOHANA JACKELINE GARZON MARTINEZ CC N° 1144080058

AUTO No. 3094

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** IFV831, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia SUZUKI, Línea SWIFT, Color GRIS METALICO, modelo 2015, motor No. K12MN1472775, Chasis No. MA3ZF62S3FA624429, de propiedad de la ciudadana JOHANA JACKELINE GARZON MARTINEZ CC N° 1144080058 (Garante), residente en la CALLE 56 I 49 F 03 Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p.id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2

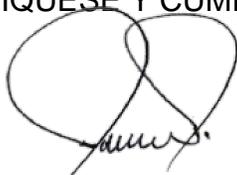
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230058500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

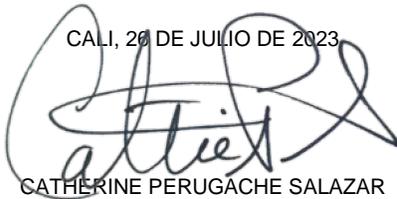


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 129 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 20 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/07/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00605-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00605-00
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA
RICOL S.A.S. NIT 805.006.906-5
DEMANDADO: PET DEL VALLE SAS NIT. 900.775.860-8

AUTO No. 3 0 9 6

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA RICOL S.A.S. NIT 805.006.906-5, contra PET DEL VALLE SAS NIT. 900.775.860-8 representada legalmente por la señora DIANA BASTIDAS JURADO, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$35.181.920) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FVE12023.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE., (\$9.026.940) por concepto de saldo del importe del capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FVE12024.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$13.332.096) por concepto de saldo del importe del capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FVE12923.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$8.332.560) por concepto de saldo del importe del capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FVE12966.
 - 4.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la C.C. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

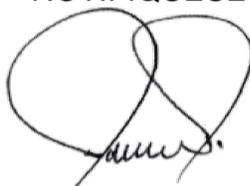
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230060500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

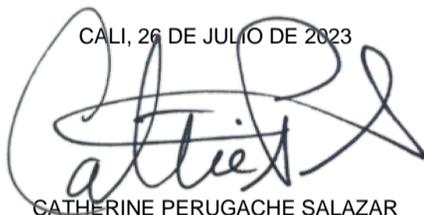


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 129 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de Julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 21/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00607-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00607-00

ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

GARANTE: MARIO ANDRES VALENCIA TABORDA CC N° 14.623.456

AUTO No.3098

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y encontrándose subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas RLV442**, Campero de servicio particular marca Kia, línea Sorento Ex, Color Plata, modelo 2012, motor No.D4HBBH029129, Chasis No.KNAKU814DC5221185 de propiedad del ciudadano MARIO ANDRES VALENCIA TABORDA identificado con CC.14.623.456 (Garante), residente en la Carrera 88 No. 48A-48 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en las direcciones autorizadas por este o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de ésta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y Tarjeta Profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

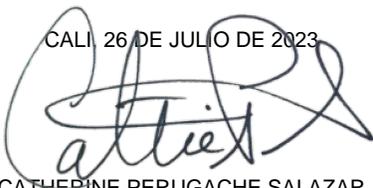
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230060700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 129 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 26 DE JULIO DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/07/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00608-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00608-00

DEMANDANTE: LUIS ANGEL CONTRERAS MENA CC N° 1.097.395.805

DEMANDADO: JULIA LORENA PINEDA GONZÁLEZ CC N° 1.017.157.013

AUTO No. 3099

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) De julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUIS ANGEL CONTRERAS MENA CC N° 1.097.395.805, contra la ciudadana JULIA LORENA PINEDA GONZÁLEZ CC N° 1.017.157.013, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$4.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 1.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado PABLO LEON LEDESMA HURTADO, identificado con la C.C. 16.586.178 y T.P. No. 29.033 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230060800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



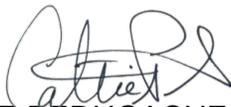
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 129 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 26 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00609-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00609-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290

AUTO No 3101

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7, a través de apoderada judicial, contra JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) Debe aportar un nuevo poder en donde aclare el número de identificación del señor Juan Usma.
- b) Aclare el hecho sexto en donde indica que "...adeudando la parte DEMANDANTE a la sociedad DEMANDADA en calidad de subrogataria...".
- c) No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante.
- d) Aclare desde que mes la parte demandada se encuentra en mora, toda vez que, en carta de notificación de cesión del contrato de arrendamiento se manifiesta que los cánones de arrendamiento se encuentran pagados hasta el mes de septiembre de 2022.
- e) No aporta numeral sexto del acápite de pruebas.
- f) Aclare numeral tercero del acápite de pruebas al manifestar que aporta "Copia de la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 10906" ya que la aportada no coincide con lo aportado.
- g) Aporte la copia de la Póliza de Seguros Colectivos de forma completa, conforme lo manifiesta en el numeral tercero del acápite de pruebas, ya que la aportada solo cuenta con un folio.

- h) Las cuotas de administración que se pretenden cobrar en el acápite de pretensiones no coincide con los hechos manifestados al año 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230060900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le

corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

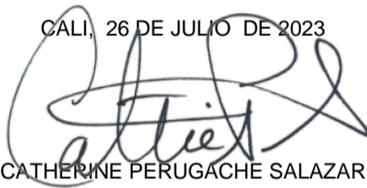


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 129 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de julio de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/07/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00611-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00611-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0.

DEMANDADOS: BIRLLY VANESSA VELEZ TORO CC N° 1107074410

AUTO No. 3102

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0, entidad que actúa a través de apoderado, contra la señora BIRLLY VANESSA VELEZ TORO CC N° 1107074410, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$30.596.617) por concepto de capital representado en el pagaré No. 009005531499.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. . RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S) para actuar en el presente asunto por medio de la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con la C.C. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230061100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 129 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria